---Trelew, 13 de octubre de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 19/06/2026 la Jueza de Primera Instancia ordenó la formación del incidente de nulidad de notificación solicitado por <PER_1> requiriéndole a la presentante que acompañe las copias pertinentes a esos efectos bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. La providencia fue notificada digitalmente a la demandada el 20/06/2026. ----

---El 30/06/2026, ante la falta de acompañamiento de las copias requeridas, la Magistrada hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 19/06/2026 y tuvo por no presentado el referido incidente.----------

---Mediante ID 2430492 (06/07/2026) la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. ----------

---Allí expresó que la providencia recurrida incurrió en exceso ritual manifiesto, porque la finalidad de la exigencia de copias prevista por el artículo 121 del CPCC ya se encontraba satisfecha, por la registración electrónica de las actuaciones en el sistema SERCONEX que permitía que la actora tuviera acceso a la documentación acompañada.----------

---Sostuvo que sancionar la omisión formal con la pérdida del incidente y, además, con el mantenimiento de la rebeldía importaba sacrificar el derecho de defensa en función de un recaudo cuya finalidad ya había sido cumplida. ----------

---También alegó la existencia de un gravamen irreparable y la afectación del derecho de defensa, expresando que la decisión desconocía la contestación de demanda ya presentada. Destacó que el proceso involucraba un reclamo superior a $38.000.000 y un embargo preventivo sobre sus cuentas, por lo que la consolidación de la decisión le impediría ejercer eficazmente su defensa y producir prueba antes del dictado de la sentencia definitiva. Invocó los artículos 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.----------

---Finalmente, sostuvo que mantener la rebeldía contrariaba el principio de conservación de los actos procesales, pues la demandada había comparecido, constituido domicilio, ofrecido prueba y contestado la demanda luego de tomar conocimiento efectivo del proceso. ----------

---El 27/07/2026 la Magistrada no hizo lugar a la revocatoria y concedió en relación y con efecto suspensivo la apelación planteada en subsidio.----------

---En fecha 24/08/2026 se corrió traslado de los agravios a la actora, que contestó por ID 2487512 (24/08/2026), solicitando su rechazo.----------

---Allí sostuvo, en primer término, que la providencia del 19/06/2026 había ordenado expresamente la formación del incidente de nulidad y requerido a la demandada que acompañara las copias pertinentes, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Señaló que dicha providencia no fue impugnada ni cuestionada oportunamente, por lo que quedó consentida. Afirmó que, pese a ello, la demandada presentó el 24/06/2026 la contestación de demanda, sin cumplir con la intimación formulada para la prosecución del incidente. ----------

---Alegó que la demandada, al encontrarse en rebeldía, había perdido la oportunidad procesal para contestar la demanda y que el incidente de nulidad de notificación constituía el medio elegido para intentar revertir esa situación. Sostuvo que, al no haber acompañado las copias requeridas, correspondía hacer efectivo el apercibimiento dispuesto, sin que pudiera trasladarse al juzgado la responsabilidad por la negligencia de la parte. Cuestionó, asimismo, que recién al recurrir la decisión la demandada invocara la digitalización del expediente para sostener que las copias resultaban innecesarias, cuando nunca había solicitado oportunamente que se tuviera por cumplida la carga mediante la documentación incorporada al sistema.----------

---Citó el artículo 122 del CPCC y afirmó que la posibilidad de prescindir de las copias se encontraba sujeta a que ello fuera solicitado y resuelto por la Jueza, circunstancia que no se verificó en el caso. Consideró que el apercibimiento había sido claro y consentido, por lo que su posterior efectivización no podía ser considerada un exceso ritual.----------

---**II.** La cuestión sometida a consideración de este Tribunal se circunscribe a determinar si corresponde confirmar o dejar sin efecto la providencia de fecha 30/06/2026, en cuanto hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 19/06/2026 y tuvo por no presentado el incidente de nulidad de notificación promovido por <PER_1> por falta de acompañamiento de las copias requeridas.----------

---Desde esa perspectiva, advierto que el recurso no logra demostrar un error en lo decidido.----------

---En efecto, mediante la providencia de fecha 19/06/2026 la Magistrada dispuso expresamente la formación del incidente de nulidad solicitado por la demandada y, a tal fin, le indicó que debía acompañar las copias pertinentes, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Dicha decisión fue notificada a <PER_1> el 20/06/2026 y no fue impugnada.-

---De este modo, la demandada conoció en forma concreta cuál era la carga procesal que debía cumplir para la prosecución del incidente y cuál sería la consecuencia de su incumplimiento. Sin embargo, no acompañó las copias requeridas ni cuestionó oportunamente la exigencia impuesta por la Magistrada. ----------

--Recién al recurrir la decisión que hizo efectivo el apercibimiento, la demandada sostiene que la finalidad perseguida por la exigencia de copias ya se encontraba satisfecha mediante la incorporación digital de la documentación al sistema SERCONEX. El argumento no resulta atendible.----------

---Si la demandada entendía que, por las características del expediente electrónico, el acompañamiento de copias resultaba innecesario o que la documentación ya incorporada permitía tener por satisfecha aquella carga, debió plantearlo oportunamente al tomar conocimiento de la providencia que expresamente le impuso tal obligación. No podía, frente a una intimación concreta y bajo apercibimiento de una consecuencia también expresamente determinada, omitir su cumplimiento y reservar la cuestión para el momento en que el apercibimiento fuera efectivizado.----------

---La digitalización de las actuaciones no exime de la carga procesal de acompañar las copias pertinentes para la formación del incidente de nulidad ordenado por la Magistrada. Ello, pues dicha carga se satisface mediante la confección de un archivo PDF que reúna las piezas procesales necesarias para delimitar el objeto de la controversia y sustanciar la nulidad planteada.----------

---En este sentido, el consentimiento de la providencia del 19/06/2026 adquiere especial relevancia, pues no se trata aquí de determinar en abstracto si en un expediente electrónico las copias resultan siempre necesarias, sino de establecer las consecuencias del incumplimiento de una carga procesal que fue concretamente impuesta por la Magistrada y que no fue cuestionada por la interesada. ----------

---Tampoco modifica esa conclusión la invocación del principio de instrumentalidad de las formas. Si bien las formas procesales no constituyen un fin en sí mismas y deben ser interpretadas atendiendo a la finalidad que procuran satisfacer, ello no autoriza a prescindir de una carga expresamente establecida por el órgano jurisdiccional cuando la parte, con conocimiento de ella, no la cumplió ni solicitó oportunamente su adecuación a las particularidades del sistema de gestión electrónica. ----------

---En otras palabras, no se advierte que la Magistrada haya aplicado una sanción no prevista o haya introducido una exigencia sorpresiva. Por el contrario, hizo efectivo el apercibimiento que había sido expresamente comunicado a la demandada y que ésta dejó transcurrir sin impugnación ni cumplimiento. ----------

---La invocación del derecho de defensa tampoco permite modificar esta conclusión. La garantía constitucional no exime a las partes de observar las cargas y oportunidades procesales establecidas por la ley y por las resoluciones judiciales, máxime cuando la consecuencia de su incumplimiento había sido previamente advertida y la decisión que la

impuso fue consentida.----------

-En tales condiciones, el agravio relativo al exceso ritual manifiesto no puede prosperar, pues la decisión recurrida no aparece sustentada exclusivamente en un rigorismo formal carente de finalidad, sino en la falta de cumplimiento de una carga concreta, expresamente intimada y consentida por la propia recurrente.----------

---Por lo demás, la existencia de un gravamen derivado de la decisión recurrida no demuestra, por sí sola, la improcedencia del apercibimiento. El perjuicio que la demandada invoca constituye precisamente la consecuencia procesal que había sido anticipada en la providencia del 19/06/2026 frente al incumplimiento de la carga allí impuesta.----------

---En consecuencia, corresponde confirmar la providencia de fecha 30/06/2026 en cuanto hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 19/06/2026 y tuvo por no presentado el incidente de nulidad de notificación promovido por <PER_1>----------

-

---**III.** Atento la forma en que ser resuelve, las costas se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPCC). ----------

---Teniendo en cuenta las labores desarrolladas, el éxito obtenido y las demás pautas regulatorias, se regulan los honorarios de <PER_2>, letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 1,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y los de <PER_3>, letrada patrocinante de la demandada, en la suma equivalente al 0,7% del monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos más el IVA de corresponder. ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

---**CONFIRMAR** la providencia de fecha 30/06/2026, en cuanto hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 19/06/2026 y tuvo por no presentado el incidente de nulidad de notificación promovido por <PER_1>----------

---**IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta instancia a <PER_2> en el 1,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y los de <PER_3> en el 0,7% del monto del proceso, en ambos casos más el IVA de corresponder.-

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___69___/2026 - SIL.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).